Señores

**JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandantes:**  MARIA DOLORES TENORIO

**Demandado:**  HOGAR INFANTIL ANA MARIA

**Litisconsorte:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**Llamado en Garantía:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**Radicación:**  76001310500420220047700

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora **MARIA DOLORES TENORIO** en contra del **HOGAR INFANTIL ANA MARIA**, proceso al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** - **ICBF** y, en segundo lugar, procedo a pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad frente a mi procurada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1: NO ME CONSTA** que la señora MARIA DOLORES TENORIO desde el 01 de febrero de 2005 se vinculó a trabajar con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, y que prestó sus servicios a dicha entidad de manera personal y bajo subordinación, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2: NO ME CONSTA** que la señora MARIA DOLORES TENORIO, se desempeñaba como cocinera desde la vinculación hasta el 30 de noviembre de 2020, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3: NO ME CONSTA** que la remuneración salarial de la señora MARIA DOLORES TENORIO ascendía a la suma de $828.116, y que para el año 2020 aumentó a la suma de $877.803, que en dichos valores la empresa demandada incluía el valor por auxilio de transporte correspondiente a $102.854, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4:** **NO ME CONSTA** que la señora MARIA DOLORES TENORIO siempre desempeño el cargo de cocinera en la empresa HOGAR INFANTIL ANA MARIA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 5:** **NO ME CONSTA** que la empresa HOGAR INFANTIL ANA MARIA termino el vínculo laboral con la señora MARIA DOLORES TENORIO con previo aviso el 30 de noviembre de 2020, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6:** **NO ME CONSTA** que la señora MARIA DOLORES TENORIO realizó personalmente el trabajo, obedeció las instrucciones de su empleador y cumplió con el horario laboral establecido, sin que existiera jamás queja por mal comportamiento, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7:** **NO ME CONSTA** que la relación laboral fue continua, con una misma labor y a la misma empresa de las labores ejecutadas por parte de la señora MARIA DOLORES TENORIO, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8:** **NO ME CONSTA** que el día 30 de noviembre de 2020, el contrato finalizó por decisión del empleador, sin que mediara justa causa para terminar dicho contrato, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9:** **NO ME CONSTA** que la empresa HOGAR INFANTIL ANA MARIA no realizó la consignación de cesantías al fondo correspondiente, dentro del término legal perentorio, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 10:** **NO ME CONSTA** que ni a la terminación del contrato, ni a solicitud elevada por petición, ni al momento de presentación de la demanda, HOGAR INFANTIL ANA MARIA ha cancelado el valor correspondiente a acreencias laborales, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura otorgado en las Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 con vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales frente a este amparo (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral; y en las que figuran como entidad tomadora/afianza HOGAR INFANTIL ANA MARIA y como asegurado y beneficiario el ICBF.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que HOGAR INFANTIL ANA MARIA le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En segundo lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos amparados No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-994000047214 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a una responsabilidad solidaria.
* En tercer lugar, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial a un tercero, por el cual se puedan afectar las Pólizas de RCE Nos. 430-74-994000015671, 430-74-994000016233 y 430-74-994000017002.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el ICBF entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

En estos términos, es de destacar la imposibilidad de que se declare la responsabilidad solidaria del ICBF y consigo, que se genere algún perjuicio patrimonial a la misma, en atención a que el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora bien, frente a las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 430-74-994000015671, 430-74-994000016233 y 430-74-994000017002, en la que figura como tomador HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y como beneficiarios TERCEROS QUE RESULTAREN AFECTADOS, se concertaron los siguientes amparos:

1. No. 430-74-994000015671



1. No. 430-74-994000016233



1. No. 430-74-994000017002



Y, los objetos de dichas pólizas consistieron en:

1. No. 430-74-994000015671



1. No. 430-74-994000016233



1. No. 430-74-994000017002

Así entonces, se logra concluir que no existe cobertura de las pólizas de RCE Nos. 430-74-994000015671, 430-74-994000016233 y 430-74-994000017002, toda vez que las mismas amparan perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual y lo solicitado o pedido en el presente proceso corresponde al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, rubros o conceptos los cuales no se encuentran amparados por las pólizas en cuestión.

En ese sentido respetuosamente solicito a su señoría, denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad condenándola en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión 1.:** **ME OPONGO** a que se declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos referidos en esta pretensión, toda vez que de conformidad con la documental obrante en el plenario se verifica que la señora MARIA DOLORES TENORIO suscribió 15 contratos laborales a término fijo inferior a un año, con periodos de interrupción entre uno y otro desde el 01/02/2005 al 30/11/2020, con la demandada HOGAR INFANTIL ANA MARIA, debiéndose precisar que en todos ellos se realizó la notificación de preaviso de terminación de los mismos, así mismo y en atención a lo establecido en el artículo 46 del CST y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, no puede declararse en este caso en particular que el o los contratos laborales suscritos por la actora con la demandada fueron a término indefinido, pues es claro que no se configuró ninguna de las excepciones en las que un contrato a término fijo se convierte en indefinido, ellas son: (i) No existe acuerdo expreso entre las partes, (ii) no se renovó un contrato a término por una duración menor a la legal y (ii) no se firmó un contrato de trabajo a término fijo por una duración superior a la legal.

Así mismo es preciso indicar que la CSJ, frente a los contratos de trabajo a término fijo a indicado que:

*“ (…) E incluso, en un paso conceptual más adelante, la Sala también ha explicado que la sucesiva renovación del contrato laboral a término fijo, no lo trasfigura en uno a término indefinido... S*entencia 45555 del 3 de mayo de 2017

*«También ha dicho la Sala, que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad de indefinido por el hecho de que se prorrogue varias veces, como lo propone la censura…» (…)”* Sentencia 48879 del 19 de octubre de 2016

El anterior criterio ha sido reiterado en la sentencia SL2306-2022, entre otras.

De otro lado, se destaca que la actora solicita la declaración de un contrato realidad con el ICBF y tampoco la responsabilidad solidaria de dicha entidad. Al respecto, es menester indicar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato de trabajo con esta entidad porque la labor prestada o función desempeñada no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que la demandante fue contratada por el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, quien se obligó por medio de los contratos de aportes suscritos con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con la demandante como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas del ICBF no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., y en atención a que los mismos de conformidad con el art. 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidores públicos y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Finalmente, en lo que concierne a un eventual estudio de responsabilidad solidaria, se advierte que es imposible que se declare y consigo, que se genere algún perjuicio patrimonial a la misma, en atención a que el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio

**Frente a la pretensión 2.: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi asegurada y de mi representada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, el ICBF, no fue la empleadora de la demandante y, tampoco le es exigible por solidaridad, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y sus trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora, de accederse a las pretensiones de la demanda, se reitera que las pólizas de seguro expedidas por mi prohijada no se podrán afectar teniendo en cuenta que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, HOGAR INFANTIL ANA MARIA no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de HOGAR INFANTIL ANA MARIA, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos de Aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-99400004721 suscritos entre ICBF, como contratante y HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Pólizas de Cumplimiento No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214 tuvieron las siguientes vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, por lo que las acreencias laborales causadas en los extremos: (i) anteriores al 01/11/2018 y posteriores al 07/12/2019, (ii) anteriores al 21/01/2019 y posteriores al 30/09/2019 y (iii) anteriores al 01/10/2019 y posteriores al 13/12/2019, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

**Frente a la pretensión 2 (SIC): ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi asegurada y de mi representada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, el ICBF, no fue la empleadora de la demandante y, tampoco le es exigible por solidaridad, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y sus trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora, de accederse a las pretensiones de la demanda, se reitera que las pólizas de seguro expedidas por mi prohijada no se podrán afectar teniendo en cuenta que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, HOGAR INFANTIL ANA MARIA no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de HOGAR INFANTIL ANA MARIA, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos de Aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-99400004721 suscritos entre ICBF, como contratante y HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Pólizas de Cumplimiento No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214 tuvieron las siguientes vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, por lo que las acreencias laborales causadas en los extremos: (i) anteriores al 01/11/2018 y posteriores al 07/12/2019, (ii) anteriores al 21/01/2019 y posteriores al 30/09/2019 y (iii) anteriores al 01/10/2019 y posteriores al 13/12/2019, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

**Frente a la pretensión 3.: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi asegurada y de mi representada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, el ICBF, no fue la empleadora de la demandante y, tampoco le es exigible por solidaridad, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y sus trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora, de accederse a las pretensiones de la demanda, se reitera que las pólizas de seguro expedidas por mi prohijada no se podrán afectar teniendo en cuenta que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, HOGAR INFANTIL ANA MARIA no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de HOGAR INFANTIL ANA MARIA, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos de Aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-99400004721 suscritos entre ICBF, como contratante y HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Pólizas de Cumplimiento No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214 tuvieron las siguientes vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, por lo que las acreencias laborales causadas en los extremos: (i) anteriores al 01/11/2018 y posteriores al 07/12/2019, (ii) anteriores al 21/01/2019 y posteriores al 30/09/2019 y (iii) anteriores al 01/10/2019 y posteriores al 13/12/2019, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

**Frente a la pretensión 4.: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi asegurada y de mi representada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, el ICBF, no fue la empleadora de la demandante y, tampoco le es exigible por solidaridad, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y sus trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora, de accederse a las pretensiones de la demanda, se reitera que las pólizas de seguro expedidas por mi prohijada no se podrán afectar teniendo en cuenta que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, HOGAR INFANTIL ANA MARIA no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de HOGAR INFANTIL ANA MARIA, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos de Aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-99400004721 suscritos entre ICBF, como contratante y HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Pólizas de Cumplimiento No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214 tuvieron las siguientes vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, por lo que las acreencias laborales causadas en los extremos: (i) anteriores al 01/11/2018 y posteriores al 07/12/2019, (ii) anteriores al 21/01/2019 y posteriores al 30/09/2019 y (iii) anteriores al 01/10/2019 y posteriores al 13/12/2019, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

**Frente a la pretensión 7 (SIC): ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi asegurada y de mi representada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, el ICBF, no fue la empleadora de la demandante y, tampoco le es exigible por solidaridad, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y sus trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Ahora, de accederse a las pretensiones de la demanda, se reitera que las pólizas de seguro expedidas por mi prohijada no se podrán afectar teniendo en cuenta que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, HOGAR INFANTIL ANA MARIA no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de HOGAR INFANTIL ANA MARIA, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos de Aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-99400004721 suscritos entre ICBF, como contratante y HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Pólizas de Cumplimiento No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214 tuvieron las siguientes vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas referidas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, por lo que las acreencias laborales causadas en los extremos: (i) anteriores al 01/11/2018 y posteriores al 07/12/2019, (ii) anteriores al 21/01/2019 y posteriores al 30/09/2019 y (iii) anteriores al 01/10/2019 y posteriores al 13/12/2019, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

**Frente a la pretensión 6 (SIC): ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada el ICBF, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., además no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación de las facultades ultra y extra petita pretendidas; en tal sentido mi representada no debe soportar ninguna de las pretensiones incoadas.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de las pólizas que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada.

**Frente a la pretensión 7 (SIC): ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada el ICBF, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y en tal sentido, mi representada no debe asumir la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de las pólizas que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que coadyuvo expresamente, solo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA VINCULAR A LA LITIS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

La legitimación en la causa es la relación material y procesal entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. En ciencia jurídica, se llama legitimación en causa o para la causa, el concepto que determina si: (i) la parte actora es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trata y (ii) si el demandado es la persona que debe de sufrir la carga de asumir tal postura en el proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación por activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación por pasiva). En este sentido, entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF **NO** existió relación laboral alguna, por lo cual no se encuentra legitimada la parte demandante para obtener de la referida las obligaciones laborales que pretende o soportar las eventuales condenas que se profieran, ya que la vinculación laboral que aduce tuvo la actora se realizó a través de contratos laborales con el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, y no con la entidad pública referida.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La* ***Legitimación en causa,*** *por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

En el presente caso nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos ya que el ICBF no fue parte de la relación material que dio lugar al presente litigio, es decir que, no tuvo participación alguna entre la relación contractual de la demandante con el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente al ICBF o que deba soportar alguna carga como consecuencia de una eventual condena, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido se encuentra relacionado con el reconocimiento y pago de emolumentos de índole laboral, a los cuales no hay lugar ya que la demandante nunca contó con una vinculación de carácter laboral con del ICBF.

De esta manera se resalta, que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que, como bien se ha logrado demostrar, no ha mediado entre esta y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF un contrato de trabajo, siendo inexistente también la solidaridad del artículo 34 del C.S.T., en tal sentido no podrá ser obligada a soportar las eventuales condenas que se profieran, pues se reitera la entidad estatal nunca ostento la calidad de empleadora de la actora, sino que quien fungió como empleador fue el HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

1. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

La señora MARIA DOLORES TENORIO, **NO** ha tenido ni tiene relación laboral de ninguna índole con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, puesto que, no existe sustento fáctico ni jurídico para que se pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de la mencionada entidad, como quiera que **NUNCA** ha existido una relación laboral en la que se haya configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo

Así entonces, se tiene que el artículo 23 del CST, establece como requisitos para determinar que existe contrato de trabajo, los siguientes:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
2. La **continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
3. Un salario como retribución del servicio.

Con lo expuesto, en el presente caso no se han cumplido los elementos esenciales de un contrato de trabajo estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo por las siguientes razones:

1. Entre la señora MARIA DOLORES TENORIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, no se ha suscrito ningún contrato de trabajo verbal o escrito
2. La labor de **SERVICIOS GENERALES** – COCINERA, no se encuentra determinada o incluida como un empleo a desempeñar en favor del ICBF, por lo que las personas que prestan dicho servicio no se encuentran sometidas a órdenes o directrices específicas de la entidad en mención ya que dicho cargo no hace parte del organigrama del ICBF.
3. La demandante no percibe un salario o retribución por prestar el servicio de COCINERA por parte del ICBF.

Ahora bien, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, M.P. Gerardo Botero Zuluaga ha expresado que:

*“… Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:*

*(…) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio…”*

Dilucidado lo anterior, es menester indicar que los contratos celebrados entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA no generan vinculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues ésta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del ICBF, como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista, se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Ahora bien, mediante sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que “*no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado vulnerado  su derecho al trabajo”*.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la función de SERVICIOS GENERALES - COCINERA no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que la demandante fue contratada por el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, quien se obligó por medio de los contratos de aportes suscritos con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con la demandante como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas del ICBF no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., y en atención a que los mismos de conformidad con el art. 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidores públicos y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Así las cosas, jurídicamente no es viable declarar la existencia de una relación de carácter laboral, entre la demandante conel INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR *-* ICBF, como quiera que no cumplen con los supuestos de hecho para ser considerada empleada pública (el cargo de SERVICIOS GENERALES - COCINERA, no se encuentra reglamentado para ser vinculado por ley) y mucho menos como trabajadora oficial (las funciones desempeñadas como SERVICIOS GENERALES - COCINERA no guarda relación con la construcción o sostenimiento de obras públicas).

Ahora bien, en el presente caso véase que las supuestas funciones desempeñadas por la señora MARIA DOLORES TENORIO, corresponden a las propias de un programa social del nivel nacional, entendiendo con ello, que quienes realmente se beneficiaron con los servicios prestados por la aquí demandante, fueron los niños adscritos al HOGAR INFANTIL ANA MARIA y no el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, entidad que por su naturaleza jurídica, solo contempla como empleados oficiales a aquellos que se vinculan a través de un contrato legal y reglamentario el cual se concreta a través del nombramiento y posesión su régimen se encuentra previsto en la ley y por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa, situación que no se predica de la situación de la actora.

Además, del material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que la vinculada ICBF no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, pues entre las partes NO existió ningún contrato laboral debido a que para la época en la que se mantuvo la supuesta relación, NO existió subordinación, ni dependencia. La demandante era trabajadora del HOGAR INFANTIL ANA MARÍA y no del ICBF.

En conclusión, al no cumplirse las características intrínsecas de un contrato regido por una relación laboral, no es posible en ninguna circunstancia otorgarle a la demandante la calidad de trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con lo antedicho, se puede determinar que no existe prueba que determine la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración.

Así mismo, no existe obligación a cargo del ICBF de cara al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como quiera que la demandante no tienen ni ha tenido ninguna vinculación de carácter laboral al servicio de dicha entidad, adicionalmente: (i) El ICBF no fungió como empleador de la demandante (ii) La demandante se encontraba vinculada con el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA por medio de contratos de trabajo a término fijo, por lo cual contaba con total autonomía e independencia de la demandada ICBF, para ejecutar sus labores (iii) No se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del CST, esto es prestación personal del servicio, subordinación o dependencia, y contraprestación o salario, para que se predique que entre la demandante y el ICBF existió relación laboral alguna y (iv) La naturaleza jurídica y las normas que regulan al ICBF en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., permiten establecer con certeza la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD a cargo del ICBF respecto de las obligaciones que adquieran los contratistas que ejecutan los contratos de aportes celebrados con el ICBF.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL HOGAR INFANTIL ANA MARÍA**

No es posible endilgar responsabilidad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF frente a la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. en atención a que es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Además, se debe poner de presente que, el ICBF tiene una estructura administrativa que imposibilita que se predique la solidaridad respecto de los contratos como el que nos atañen, así se ha definido mediante sentencias de la Corte Constitucional tales como la SU 079 de 2018 y SU 273 de 2019 en las que se ha definido que desde la creación del comentado programa, las Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos, además frente a estos contratos resultan inaplicables las disposiciones de carácter laboral contempladas en el C.S.T., por cuanto, los mismos son de orden administrativo, por derivarse de acciones y contrataciones de entidades públicas, los cuales son regidos de acuerdo a lo contenido en sus propias normas, tal como lo indica el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979.

Al respecto lo estipulado en el Artículo 34 del C.S.T.

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (…)”*[***[1]***](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-ES&rs=en-US&wopisrc=https%3A%2F%2Fgha2-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fmrodriguez_gha_com_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fcff5de2bef5f486e8f0260bb0412e500&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=82724BA1-60B7-6000-2C06-321BDED56B43.0&uih=sharepointcom&wdlcid=es-ES&jsapi=1&jsapiver=v2&corrid=07f74308-6ce2-3ff2-7ba9-96a98771dd08&usid=07f74308-6ce2-3ff2-7ba9-96a98771dd08&newsession=1&sftc=1&uihit=docaspx&muv=1&cac=1&sams=1&mtf=1&sfp=1&sdp=1&hch=1&hwfh=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fgha2-my.sharepoint.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%7D&ctp=LeastProtected&rct=Normal&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1725049818139&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn1)

En efecto, no existe prueba de que se haya incumplido dicho precepto normativo, pues se resalta que los contratos celebrados entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como contratante y el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, como contratista, no generan vínculo entre la contratante y el personal utilizado por el contratista (HOGAR INFANTIL ANA MARÍA) para la ejecución de éste, como quiera que el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA obró con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

En línea con lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda – Sala Laboral, al estudiar el tema de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo con el ICBF, indicó que:

“*no es viable la aplicación en este caso de la solidaridad prevista en el artículo 34 como quiera que los acuerdos celebrados entre dicha institución y la asociación no hacen relación propiamente al contrato de obra que se refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que se para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en dichas sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos*”.

En ese sentido, la solidaridad del Art. 34 del C.S.T. no es viable de cara al ICBF por cuanto al celebrar contratos con otras entidades, estos se rigen de acuerdo con lo contenido en sus propias normas, tal como lo indica el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, el cual señala:

***“ARTÍCULO 129.*** *Todos los demás contratos que celebre el ICBF se someterán a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.”*

Así las cosas, no es procedente la aplicación de los presupuestos del Art. 34 C.S.T. al ICBF, por cuanto, este se rige por normas especiales que regulan sus trámites internos.

De otro lado, en materia de vinculación laboral a las entidades que conforman la estructura del Gobierno Nacional, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación Laboral Ordinaria y la vinculación Laboral Administrativa. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber:

*“1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.*

*2.) La determinación de las ‘funciones’ propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales ‘general y el específico’ de funciones y requisitos aplicables. La ‘obligación’ del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.*

*3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.).”.*

Frente al contrato de aportes, es importante resaltar que el artículo 21 de la ley 7° de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establecen que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública o social, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.

A su turno señala el artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar, y el artículo 8° del Decreto 777 de 1992 señala que “*La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato”.* Así las cosas, tenemos que, desde la etapa precontractual, no existe solidaridad entre las obligaciones adquiridas por el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así, si aterrizamos los elementos descritos anteriormente, encontramos que, los mismos se configuran en un contrato de aportes como quiera que por medio de la ley 7 de 1979 se indicó que dicho contrato tiene por objeto las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que no es posible endilgar la solidaridad sobre este tipo de contratos que se dan en un régimen especial de contratación.

Se concluye que NO es posible que se predique la solidaridad laboral en el caso de marras por cuanto no se acreditan los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., debiéndose resaltar que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y los trabajadores de los operadores contratistas, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

1. **APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS COLABORADORES DE LOS CONTRATISTAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-273 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

No es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad porque la labor prestada por los trabajadores de los operadores contratistas en muchas de las situaciones es voluntaria, solidaria y en atención a las infancias de su comunidad como en el caso de las MADRES COMUNITARIAS. En la sentencia SU 079 de 2018, al revisarse 162 casos de madres comunitarias, la Corte reiteró que, de acuerdo con el precedente constitucional, legal y reglamentario, entre el ICBF y las madres comunitarias y sustitutas no se dio un vínculo contractual de naturaleza laboral, por lo que se entiende que eran independientes.

Igualmente, en sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (colaboradores de los contratistas del ICBF - madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que *“no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado - vulnerado su derecho al trabajo”*.

En consecuencia, para acceder a la pensión de vejez tenían la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes, ya fuera de modo directo o por medio de subsidios. En aplicación del precedente constitucional, la Corte constató que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de las 106 accionantes, toda vez que entre dicha entidad y las madres comunitarias y sustitutas tanto el ordenamiento jurídico como la reiterada jurisprudencia constitucional, no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral. Máxime, si en esa época los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundaban en una labor voluntaria y solidaria de carácter social.

Debe resaltarse que en Sentencia T-123 de 1995 se estableció que, la doctrina emitida por la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria, y que los jueces, con base en la autonomía judicial o de independencia judicial, no podrían apartarse de los criterios establecidos por las altas cortes, pues ello conllevaría a la infracción del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política así:

*“Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan solo al imperio de la ley (CP art. 230), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio. Sin embargo, un caso especial se presenta cuando el término de comparación está constituido por una sentencia judicial proferida por un órgano judicial colocado en el vértice de la administración de justicia cuya función sea unificar, en su campo, la jurisprudencia nacional.* ***Si bien solo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria (****Corte Constitucional, sentencia C-.083 de 1995, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz), es importante considerar que a través de la jurisprudencia - criterio auxiliar de la actividad judicial - de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir,* ***en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución****.”* (subrayado y negrilla son nuestras).

A su turno, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-638 de 2001, que una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociendo y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

Puede concluirse que, al existir precedentes constitucionales de unificación emitidos por el la Corte Constitucional como máximo órgano, en los que se han analizado casos similares como el caso de marras, se concluye que no es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre los trabajadores de los operadores contratistas y el ICBF, por cuanto a través de sentencias tales como la SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, dicha corporación preciso que desde la creación del programa las Madres Comunitarias (trabajadores de los operadores contratistas) han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa, en este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF, por lo tanto, no se genera obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales derivados de un contrato laboral.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora por parte del contratante, HOGAR INFANTIL ANA MARÍA.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso y en caso de una eventual condena por reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

 ‘’*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por las demandantes, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por conceptos que no se han verificado su causación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*”.

Además, habiéndose demostrado con suficiencia que es absolutamente inexistente el vínculo o relación laboral entre la señora MARIA DOLORES TENORIO y la entidad asegurada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la demandante al pretender el reconocimiento y pago de derechos laborales que no se han causado, por cuanto no existe una relación laboral y tampoco ha existido obligación alguna ni siquiera por vía de solidaridad.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

1. **GENERICA O INOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

**CAPITULO II**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Antes de emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, es pertinente realizar las siguientes precisiones con base en las pólizas que sirvieron como fundamento para solicitar la vinculación de mi representada al presente proceso.

**Frente a las Pólizas de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214:**

En las Pólizas de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 figura como afianzado el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y como asegurado y beneficiario el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así se logra evidenciar en las caratulas de las pólizas que se allegan y sus respectivos anexos complementarios.

Por otro lado, en lo que concierne a la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tiene que su vigencia fue:

1. Para la póliza No. 430-47-994000043572, del 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y, la suma asegurada se estableció en $10.436.422,50 M/CTE

Al respecto se debe precisar que si bien en la caratula de la póliza No. 430-47-994000043572 y su anexo 1 se observa una vigencia para dicho amparo del 01/11/2018 al 07/12/2021, lo cierto es que, la misma ampara las acreencias causadas en vigencia del contrato afianzado No. 76.26.18.532 de 2018, mismo que terminó el 07/12/2018, otorgando la aseguradora 3 años adicionales, con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

1. Para la póliza No. 430-47-994000044760, del 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y, la suma asegurada se estableció en $109.425.025 M/CTE, conforme al anexo 1 que forma parte integral de la póliza expedida.

Al respecto se debe precisar que si bien en la caratula de la póliza No. 430-47-994000044760 y su anexo 1 se observa una vigencia para dicho amparo del 21/01/2019 al 30/09/2022, lo cierto es que, la misma ampara las acreencias causadas en vigencia del contrato afianzado No. 76.26.19.0236 de 2019, mismo que terminó el 30/09/2019, otorgando la aseguradora 3 años adicionales, con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

1. Para la póliza No. 430-47-994000047214, del 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y, la suma asegurada se estableció en $34.284.156 M/CTE, conforme al anexo 1 que forma parte integral de la póliza expedida.

Al respecto se debe precisar que si bien en la caratula de la póliza No. 430-47-994000047214se observa una vigencia para dicho amparo del 01/10/2019 al 13/12/2022, lo cierto es que, la misma ampara las acreencias causadas en vigencia del contrato afianzado No. 76.26.19.544 de 2019, mismo que terminó el 13/12/2019, otorgando la aseguradora 3 años adicionales, con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

Por otro lado, se concretó el objeto de la póliza en los siguientes términos:

1. Para la póliza No. 430-47-994000043572



1. Para la póliza No. 430-47-994000044760



1. Para la póliza No. 430-47-994000047214



Y en el condicionado general frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se concertó lo siguiente para las tres pólizas No 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y la No. 430-47-994000047214 así:



Así entonces, con las precisiones realizadas, debe tenerse en cuenta que para que opere la cobertura de la presente póliza, (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la parte actora, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, y (iv) que exista detrimento patrimonial del asegurado ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que (i) el contrato de seguro no ampara los incumplimientos de obligaciones laborales y prestacionales de trabajadores del asegurado, (ii) no es posible que se predique una responsabilidad solidaria entre el afianzado y asegurado pues se debe considerar la normatividad vigente en materia de contratos de aportes celebrados por el ICBF con los contratistas. Motivo por el cual no podrán afectarse las pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y No. 430-47-994000047214, que afianzaron en su orden los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, expedidas por mi representada, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre el HOGAR INTANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

**Frente a las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 430-74-994000015671, 430-74-994000016233 y 430-74-994000017002:**

Ahora bien, frente a las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 430-74-994000015671, 430-74-994000016233 y 430-74-994000017002, en la que figura como tomador HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y como beneficiarios TERCEROS QUE RESULTAREN AFECTADOS, se concertaron los siguientes amparos:

1. No. 430-74-994000015671



1. No. 430-74-994000016233



1. No. 430-74-994000017002



Aunado a lo anterior, el objeto de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE- se concertó lo siguiente:

1. No. 430-74-994000015671



1. No. 430-74-994000016233



1. No. 430-74-994000017002

Así entonces, se logra concluir que no existe cobertura bajo las pólizas de responsabilidad civil No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700; y no es posible afectar las mismas, toda vez que los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda, esto teniendo en cuenta que en las pólizas de RCE NO ampararon el pago de acreencias de carácter laboral, sino que su objeto consiste en amparar perjuicios patrimoniales que cause el asegurador con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, una vez realizadas las precisiones que anteceden, procedo a pronunciarme frente a cada hecho y pretensión contenida en el llamamiento en garantía que formuló el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a mi representada:

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho PRIMERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto así:

* **ES CIERTO,** que mediante la Ley 007 de 1979 se creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF-, reorganizándose el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; siendo su objeto, que todos los niños tienen derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica.
* **ES CIERTO,** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional Bienestar Familiar celebra contratos de aportes, que tienen como objeto el apoyar la atención de la primera infancia en situación de vulnerabilidad.

**Frente al hecho SEGUNDO: ES CIERTO,** conforme lo indica el art. 127 del Decreto 2388 de 1979 reseñado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, celebra CONTRATO DE APORTES, con el objeto de aportar los recursos del presupuesto Nacional para los programas de protección de los menores de edad y las familias.

**Frente al hecho TERCERO:** **ES CIERTO** que en los CONTRATOS DE APORTES No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, que suscribió el ICBF con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA se pactó como cláusula la de *EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL,* así se logra establecer de la documental aportada al plenario.

**Frente al hecho CUARTO: ES CIERTO** que en los CONTRATOS DE APORTES No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, que suscribió el ICBF con la HOGAR INFANTIL ANA MARIA se pactó como objeto el referido por la convocante, así se logra establecer de la documental aportada al plenario.

**Frente al hecho QUINTO: ES CIERTO** que en los CONTRATOS DE APORTES No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, que suscribió el ICBF con la HOGAR INFANTIL ANA MARIA, se estableció por la parte convocante la cláusula de garantías con el fin de amparar los riesgos y el incumplimiento. Mismas garantías que sirvieron de base para afianzar los contratos de aportes referidos mediante las Pólizas de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y la No. 430-47-994000047214, emitidas por mi representada, y en las cuales su objeto fue:

1. Para la póliza No. 430-47-994000043572



1. Para la póliza No. 430-47-994000044760



1. Para la póliza No. 430-47-994000047214



**Frente al hecho SEXTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO,** el HOGAR INFANTIL ANA MARIA concertó con mi representada Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y la No. 430-47-994000047214 y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700, con el fin de afianzar los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, que suscribió el ICBF con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA
* **NO ES CIERTO** que en todas las pólizas referidas se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pues es preciso reiterar que las Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y la No. 430-47-994000047214 cuentan con los siguientes amparos de conformidad con sus caratulas y anexos complementarios, y para las fechas que allí se describen:
1. Para la póliza No. 430-47-994000043572

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $10.436.422 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000044760

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $109.425.025,60 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000047214

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $34.284.150,00 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |

En lo concerniente a las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 se otorgó como amparo el de predios, labores y operaciones y, el objeto de dichos contratos consistió en:

1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000015671



1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000016233



1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000017002

Así entonces, se logra concluir que no existe cobertura bajo las presentes pólizas de responsabilidad civil No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 y no es posible afectar las mismas, toda vez que los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda, esto teniendo en cuenta que en las póliza de RCE NO se amparó el pago de acreencias de carácter laboral, sino que su objeto consiste en amparar perjuicios patrimoniales que cause el asegurador con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

* **NO ME CONSTA** que el HOGAR INFANTIL ANA MARIA haya suscrito las pólizas de cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO, con el fin de afianzar el contrato de aportes No. 258 de 2020, suscrito con el ICBF, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente a hecho SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA** que la señora MARIA DOLORES TENORIO laboró para el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, NIT 890.311.464, con ocasión del desarrollo de actividades o en ejecución del objeto de los CONTRATOS DE APORTES suscritos entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

**NO ES CIERTO** que sea necesario la vinculación de mi procurada al proceso judicial, pues en lo que corresponde a la afectación de los contratos de seguros, es claro que (i) Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000043572, No. 430-47-994000044760 y la No. 430-47-994000047214 no amparan los incumplimientos de obligaciones laborales y prestacionales de trabajadores del asegurado (ii) no es posible que se predique una responsabilidad solidaria entre el afianzado y asegurado pues se debe considerar la normatividad vigente en materia de los contratos de aportes y los pronunciamientos de la Corte Constitucional SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, en los cuales se precisa que los colaboradores de los contratistas han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa. En este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF. Motivo por el cual no podrán afectarse las pólizas referidas, expedidas por mi representada, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino a los contratos especiales de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias e indemnizaciones que se pretenden.

* **NO ME CONSTA** que sea necesaria la vinculación al proceso de SEGUROS DEL ESTADO, por cuanto es un hecho ajeno a mi procurada el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ME OPONGO** rotundamente a la pretensión expuesta por la parte convocante, por cuanto, en primer lugar, no se cumplen los presupuestos amparados en la pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 con vigencias para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su orden: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las pólizas otorgan tres años adicionales en cada uno de ellas y desde la fecha fin de vigencia con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral. Sin embargo, se debe poner de presente que la aseguradora únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que surgieron en vigencia de los contratos afianzados, esto es: (i) del 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) del 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019; siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos para que se dé la afectación de dicho amparo, esto es:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (HOGAR INFANTIL ANA MARIA).
2. La entidad afianzada debe adeudar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al trabajador que reclama.
3. El trabajador debe acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados No. 76.26.18.532 garantizado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 garantizado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 garantizado en la póliza No. 430-47-994000047214.
4. Se debe configurar un perjuicio patrimonial para el asegurado ICBF con ocasión a la declaratoria de una responsabilidad solidaria

En este entendido no se acreditó por la demandante y convocante ninguno de los presupuestos antes enunciados, razón por la cual, las pólizas carecen de cobertura material frente a lo pretendido.

En segundo lugar, es preciso reiterar que existe una imposibilidad de declarar responsabilidad solidaria del ICBF frente a lo pretendido por la parte actora, por cuanto, se debe considerar la normatividad vigente en materia del programa de Hogares Comunitarios y el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante las sentencias SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, en los cuales se precisa que desde la creación del programa, las Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa.

En este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF. Motivo por el cual no podrá afectarse las pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, que afianzaron los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544, expedidas por mi representada.

De otro lado, es importante reiterar que los contratos de aportes que celebra el ICBF con los contratistas, se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias e indemnizaciones que se pretenden.

Finalmente, en lo concerniente a las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 se concertó como amparos el de predios, labores y operaciones, limitándose el objeto de dicha póliza a lo siguiente:

1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000015671



1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000016233



1. Para la póliza RCE No. 430-74-994000017002

Así entonces, se logra concluir que no existe cobertura bajo las pólizas de responsabilidad civil No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 y no es posible afectar las mismas, toda vez que en gracia de discusión y sin que se represente algún tipo de responsabilidad, por cuanto los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda, esto teniendo en cuenta que en las pólizas de RCE NO ampararon el pago de acreencias de carácter laboral sino que sus objetos consistieron en amparar perjuicios patrimoniales que cause el asegurador con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo anterior, es claro que mi representada no tiene deber contractual de reconocer suma alguna de dinero en favor de la parte actora, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de las mismas es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente estuvo vinculada como trabajadora del HOGAR INFANTIL ANA MARIA y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos de aportes afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y en razón a ello se logre deprecar la responsabilidad solidaria.

Debe aclararse igualmente que, de darse las condiciones para que surja la obligación de mi representada, debe tenerse en cuenta que el amparo de salarios y prestaciones sociales ofrecido tiene unas vigencias (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, para las pólizas sobre las cuales se erigió el llamamiento en garantía, resaltándose que las pólizas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

Ahora bien, la afectación de las Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, emitidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., solo operará en el remoto evento en que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante las vigencias de las pólizas y en ejecución de los contratos de aportes afianzados, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de responder por los mencionados conceptos, solo en ese caso, mi procurada entraría a asumir, con base en los seguros y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que lo exonera, su deber de asegurador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores del HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF lo que ella deba pagar a la demandante, como trabajadora del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

De igual forma, resaltamos que dentro de los contratos de seguro por los cuales fue vinculada mi procurada, NO se encuentra cubierto los aportes al Sistema de Seguridad Social ni los conceptos que se generen por vacaciones, por lo que, en el remoto e improbable evento, en el cual, prosperen las pretensiones de la parte demandante, el Juez debe ceñirse sujetarse a las diversas condiciones de las Pólizas, las cuales, determinan el ámbito, extensión y alcance de los respectivos amparos, así como también los límites, sumas aseguradas, exclusiones de amparos, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de los contratos de seguros y a mi representada, al contenido de tales pólizas, que otorgan exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir, del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero solo si él mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 NOS. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 Y 430-47-994000047214 EMITIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
* **Las pólizas de seguro de cumplimiento** **Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y el ICBF.**

En la póliza de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos en que haya incurrido el HOGAR INFANTIL ANA MARIA respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución de los contratos asegurados, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **Las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente al Hogar Infantil Ana María.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, como consta en las carátulas de las pólizas y sus anexos. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consistió en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados y que en virtud de ello se comprometa el patrimonio de la asegurada. Resulta claro que los contratos de seguro no prestan cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al HOGAR INFANTIL ANA MARIA puesto que en los contratos solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, se entiende que en estas se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en las pólizas. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era la empresa HOGAR INFANTIL ANA MARIA, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF no nació la solidaridad aducida.

En ese sentido, es claro que el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador de la demandante y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T., por las razones que ya han sido expuestas a lo largo de este escrito.

En conclusión, las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que no se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución de los contratos amparados, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y (ii) Al no imputársele una condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitidas por mi prohijada.

* **Falta de cobertura material de las pólizas Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión a los contratos afianzados No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que las demandantes no han probado que prestaron sus servicios en la ejecución de los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recogen los Contratos de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, afianzados.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada el HOGAR INFANTIL ANA MARIA relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución de los contratos afianzados durante las vigencias de las pólizas sobre las cuales se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud los contratos de aportes No. 76.26.18.532 de 2018, No. 76.26.19.0236 de 2019 y No. 76.26.19.544 de 2019, afianzados, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en los contratos de aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-994000047214, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y (v) que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecten las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, aportes a la seguridad social, dotación, auxilios de transporte, vacaciones, subsidio familiar, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) Calidad del servicio, es decir, que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en las caratulas de las pólizas y sus anexos, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

1. Para la póliza No. 430-47-994000043572

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $10.436.422 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000044760

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $109.425.025,60 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000047214

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $34.284.150,00 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, las vigencias de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante las vigencias pactadas.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución de los contratos afianzados, durante las vigencias de las pólizas, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, dotación, vacaciones, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RCE NO. 430-74-994000015671, NO. 430-74-994000016233 Y NO. 430-74-99400001700 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Si bien, el llamamiento en garantía efectuado a mí representada se realizó respecto de las Pólizas de Cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 – Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700, éstas tres últimas **NO** tienen cobertura respecto de lo pretendido por la demandante, puesto que, sus beneficiarios son: *TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS* y, conforme el clausulado general de la póliza este amparo cubre:



Así, las pólizas en mención solo tienen cobertura respecto de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios que sean ocasionados como consecuencia de siniestro alguno ocurrido durante el periodo de ejecución del contrato, causados directamente a terceros por las situaciones mencionadas en el clausulado general. Por otro lado, la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, tiene unas vigencias (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, para el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones, resaltándose que las pólizas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, sin que implique responsabilidad de mi representada y en caso de una eventual condena sería la única que podría afectarse por contar con un amparo que cubre lo pretendido por la parte demandante

En conclusión, no podría el fallador afectar las pólizas en caso de una condena, puesto que, como se mencionó las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 no cubren lo pretendido por la parte demandante pues, solo tienen cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual y la parte actora solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como: indemnizaciones y prestaciones sociales.

Solicito declarar probada esta excepción.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NOS. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 Y 430-47-994000047214 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en las vigencias del anexo 0 de las pólizas que arbitrariamente se pretenden afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”[[1]](#footnote-2).* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”[[2]](#footnote-3)*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales por parte del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, a su trabajadora, por fuera de las vigencias que prestan las pólizas Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 Y 430-47-994000047214 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que haya existido una relación laboral, que se haya presentado una terminación de contrato a la demandante y que esto obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por la actora; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, en virtud de las cuales se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respecto sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[3]](#footnote-4) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[4]](#footnote-5)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[5]](#footnote-6)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de las Pólizas de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” lo siguiente:



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada HOGAR INFANTIL ANA MARIA incumplió con el pago de dichos conceptos a la señora MARIA DOLORES TENORIO en calidad de supuesta trabajadora de esta, puesto que la demandante no ha acreditado la existencia de una relación laboral.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandantes se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la asegurada. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora MARIA DOLORES TENORIO, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 Y 430-47-994000047214 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las Pólizas de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 se concertaron que la modalidad de la póliza sería OCURRENCIA, de modo que las pólizas en relación con el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que las vigencias de las pólizas expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., son las comprendidas: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018 (No. 430-47-994000043572), (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019 (No. 430-47-994000044760), y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (No. 430-47-994000047214), que, para el amparo referido, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización de los contratos afianzados por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dichos lapsos, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencias de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”[[6]](#footnote-7)* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”[[7]](#footnote-8)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”[[8]](#footnote-9) (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal,* *los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de las pólizas si se llegaré se declarar una relación laboral entre la demandante y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de las vigencias de las pólizas y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de estas, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de las Pólizas expedidas por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en relación con el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, tuvo términos de vigencia, para el caso de las Pólizas en favor de entidades estatales así, para la No. 430-47-994000043572, desde las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2018 hasta las 24:00 horas del 07 de diciembre de 2018, para la No. 430-47-994000044760 desde las 00:00 horas del 21 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2019, y para la No. y 430-47-994000047214 desde las 00:00 horas del 01 de octubre de 2019 hasta las 24:00 horas del 13 de diciembre de 2019, y que para el amparo referido, se otorgan tres años más para cada una de ellas, con relación a la fecha de finalización de los contratos afianzados por la prescripción trienal, razón por la cual, solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, no habría lugar a la afectación de las pólizas de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a las fechas inicio de las vigencias de las pólizas y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a las fechas finales de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a las fechas de inicio de vigencia de la pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas: (i) con anterioridad al 01/11/2018 y con posterioridad al 07/12/2018 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000043572, (ii) con anterioridad al 21/01/2019 y con posterioridad al 30/09/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000044760 y (iii) con anterioridad al 01/10/2019 y con posterioridad al 13/12/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000047214 (se otorgan tres años más para cada una de ellas con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en las pólizas, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a las vigencias de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a las fechas de inicio de vigencia de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas en favor de entidades estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados: (i) con anterioridad al 01/11/2018 y con posterioridad al 07/12/2018 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000043572, (ii) con anterioridad al 21/01/2019 y con posterioridad al 30/09/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000044760 y (iii) con anterioridad al 01/10/2019 y con posterioridad al 13/12/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000047214 (se otorgan tres años para cada una de ellas más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, no así los siniestros ocurridos con anterioridad y posterioridad a las fechas de inicio y fin de vigencia de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de ésta.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en las pólizas de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, las condiciones y obligaciones de los contratos suscritos entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

 *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

 *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

 *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PÓLIZAA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 Y 430-47-994000047214 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al ICBF, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de la obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[9]](#footnote-10)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento ante entidades públicas y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que las demandantes solicitan el salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del HOGAR INFANTIL ANA MARIA por cuanto ejercía como COCINERA, no se ha probado la veracidad de los hechos, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, para el caso en concreto en caso de que exista una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de las pólizas de Cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, que a su tenor literal rezan:



Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los conceptos reclamados por la actora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[10]](#footnote-11)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá en el eventual caso que se realice el riesgo asegurado y que, en este sentido, nazca a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por la actora de ninguna manera se podrá obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

1. Para la póliza No. 430-47-994000043572

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $10.436.422 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de noviembre de 2018 al 07 de junio de 2019 | $13.915.230 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000044760

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $109.425.025,60 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 | $109.425.025,60 |

1. Para la póliza No. 430-47-994000047214

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AMPAROS** | **VIGENCIAS** | **SUMA ASEGURADA** |
| CUMPLIMIENTO | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES | 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal) | $34.284.150,00 |
| CALIDAD DEL SERVICIOS | 01 de octubre de 2019 al 13 de junio de 2020 | $34.284.150,00 |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO**

En aplicación del artículo 1074 del Código de Comercio, en virtud del cual EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como asegurado le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a los contratos garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por el HOGAR INFANTIL ANA MARIA que prestan sus servicios en virtud de los contratos garantizados, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.*** *En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. (...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.

Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“***La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud de los contratos afianzados entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestó sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados (aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-994000047214) con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF tenga que responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:



En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, lo que este deba pagar a las demandantes, como trabajadoras de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna; sin embargo; y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DEL CONTRATO DE SEGURO consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, en el eventual y remoto caso en que el despacho considere que son prosperas las pretensiones de la demanda y/o el llamamiento en garantía.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria* ***será de dos años*** *y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la interpretación de las expresiones *“hecho que da base a la acción”* y *“momento en que nace el derecho”* la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del riesgo asegurado[[11]](#footnote-12):

*En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.*

*La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).*

*En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007[[12]](#footnote-13):*

*...comportan ‘una misma idea’[[13]](#footnote-14), esto es, que* ***para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’****”. En la misma providencia esta Sala concluyó que* ***el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario****”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad[[14]](#footnote-15), no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “****se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”****.* (Negrillas fuera del texto original)

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, corren frente a todos los titulares del derecho, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

“(…) *la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que “ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y* ***corren frente a todos los titulares del derecho respectivo****, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.* ***Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder****.*”

Se concluye que, tanto el artículo 1081 del Código de Comercio como la jurisprudencia de la CSJ señalan los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, los cuales se distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Por tanto, la acción que nos ocupa está llamada al fracaso, comoquiera que, conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del asegurado y al ser las disposiciones establecidas en el artículo 1081 del código de comercio de orden público, es decir, *“[q]ue no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción (…)”*.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito amablemente declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo y a la Ley

CAPITULO III

# HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, las señora MARIA DOLORES TENORIO instauró demanda ordinaria laboral en contra del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, proceso al que vinculado en calidad de litis consorte por pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, pretendiendo que se declare que entre ella y la empresa demandada existió un contrato de trabajo indefinido, que se condene a la indemnización del artículo 64 del CST por los años laborados, que se pague el auxilio de transporte, acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones), que se pague sanción consagrada en el artículo 65 del CST por el no pago oportuno de salarios al momento de finalizar la relación laboral, ultra y extra petita y costas procesales.

En razón a lo anterior, la entidad vinculada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR al contestar la demanda afirmó NO constarle la relación laboral sostenida entre la demandante y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, así como tampoco ninguna de las afirmaciones descritas por la actora, informa que no es viable declarar solidaridad laboral entre la demandada y el ICBF, por cuanto se celebraron contratos de aportes No. 532 de 2018 (cumplimiento No. 430-47-994000043572 RCE No. 430-74-994000015671), No. 236 de 2019 (cumplimiento No. 430-47-994000044760 RCE 430-74-994000016233), No. 544 de 2019 (cumplimiento No. 430-47-9942000047214 RCE 430-74-994000017002), No. 258 de 2020 (cumplimiento No. 45-44-101111939 RCE 45-40-1010577522) entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y la entidad, los cuales fueron amparados por pólizas de cumplimiento y RCE expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA y SEGUROS DEL ESTADO en el último contrato de aportes.

Finalmente, el ICBF llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA E.C. y a SEGUROS DEL ESTADO para amparar el pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, en virtud de las PÓLIZAS antes referidas.

Ahora bien, con base en las pólizas frente a las cuales se llama en garantía a mi representada, las mismas no prestan cobertura para los eventos alegados por la parte demandante, y en consecuencia no se ha realizado en ningún momento el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en mención. Por sustracción de materia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional indemnizatoria en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA E.C., pues por supuesto los hechos objeto del litigo, no han sido objeto de amparo mediante las pólizas, siendo imposible su afectación.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía en atención a la normatividad y jurisprudencia citada, la cual es claramente aplicable por las siguientes razones:

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

* No hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que, como bien se ha logrado demostrar, no ha mediado entre esta y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF un contrato de trabajo, siendo inexistente también la solidaridad del artículo 34 del C.S.T., en tal sentido no podrá ser obligada a soportar las eventuales condenas que se profieran, pues se reitera la entidad estatal nunca ostento la calidad de empleadora de la actora, sino que quien fungió como empleador fue el HOGAR INFANTIL ANA MARIA.
* Al no cumplirse las características intrínsecas de un contrato regido por una relación laboral, no es posible en ninguna circunstancia otorgarle a la demandante la calidad de trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. De conformidad con lo antedicho, se puede determinar que no existe prueba que determine la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración
* No existe obligación a cargo del ICBF de cara al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como quiera que la demandante no tienen ni ha tenido ninguna vinculación de carácter laboral al servicio de dicha entidad, adicionalmente: (i) El ICBF no fungió como empleador de la demandante (ii) La demandante se encontraba vinculada con el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA por medio de contratos de trabajo a término fijo, por lo cual contaba con total autonomía e independencia de la demandada ICBF, para ejecutar sus labores (iii) No se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del CST, esto es prestación personal del servicio, subordinación o dependencia, y contraprestación o salario, para que se predique que entre la demandante y el ICBF existió relación laboral alguna y (iv) La naturaleza jurídica y las normas que regulan al ICBF en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., permiten establecer con certeza la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD a cargo del ICBF respecto de las obligaciones que adquieran los contratistas que ejecutan los contratos de aportes celebrados con el ICBF.
* NO es posible que se predique la solidaridad laboral en el caso de marras por cuanto no se acreditan los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., debiéndose resaltar que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y los trabajadores de los operadores contratistas, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre el HOGAR INFANTIL ANA MARÍA y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.
* Al existir precedentes constitucionales de unificación emitidos por el la Corte Constitucional como máximo órgano, en los que se han analizado casos similares como el caso de marras, se concluye que no es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre los trabajadores de los operadores contratistas y el ICBF, por cuanto a través de sentencias tales como la SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, dicha corporación preciso que desde la creación del programa las Madres Comunitarias (trabajadores de los operadores contratistas) han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa, en este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF, por lo tanto, no se genera obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales derivados de un contrato laboral.
* No hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que, como bien se ha logrado demostrar, no ha mediado entre esta y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF un contrato de trabajo, siendo inexistente la solidaridad que se pretende predicar.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a las actoras por parte del contratante, el HOGAR INFANTIL ANA MARIA.
* Solicito declarar probada la prescripción laboral y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTSS.
* No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.
* **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* Las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que no se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución de los contratos amparados, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y (ii) Al no imputársele una condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.
* Hasta tanto la demandante no logre probar que: (i) tuvo una relación de índole laboral con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos de aportes No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-994000047214, expedidas por mi prohijada (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y (v) que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecten las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguro Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, relacionadas con los trabajadores utilizada por dicha sociedad en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, dotación, vacaciones, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.
* No podría el fallador afectar las pólizas en caso de una condena, puesto que, como se mencionó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 no cubren lo pretendido por la parte demandante pues, solo tiene cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual.
* No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales por parte del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, a sus trabajadores, por fuera de las vigencias que prestaron las pólizas Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza en favor de entidades estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados: (i) con anterioridad al 01/11/2018 y con posterioridad al 07/12/2018 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000043572, (ii) con anterioridad al 21/01/2019 y con posterioridad al 30/09/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000044760 y (iii) con anterioridad al 01/10/2019 y con posterioridad al 13/12/2019 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 430-47-994000047214 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a las fechas de inicio de vigencia de las pólizas, así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de ésta.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia de los seguros existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Teniendo en cuenta que las demandantes solicitan el salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del HOGAR INFANTIL ANA MARIA por cuanto ejercía como COCINERA, no se ha probado la veracidad de los hechos, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Para el caso en concreto en caso de que exista una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias
* La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* La acción que nos ocupa está llamada al fracaso, comoquiera que, conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del asegurado y al ser las disposiciones establecidas en el artículo 1081 del código de comercio de orden público, es decir, *“[q]ue no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción (…)”*.
* Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

**CAPITULO IV.**

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214.
2. Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700.
3. Condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales - decreto 1082 de 2015.
4. Condiciones generales garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1082 de 2015
5. Constancia del envío y entrega del oficio solicitado.
6. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL HOGAR INFANTIL ANA MARIA**
7. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MARIA DOLORES TENORIO para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

**OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., exhibir y certificar si de los contratos afianzados No. 76.26.18.532 afianzado en la póliza No. 430-47-994000043572, No. 76.26.19.0236 afianzado en la póliza No. 430-47-994000044760 y No. 76.26.19.544 afianzado en la póliza No. 430-47-994000047214, suscritos entre INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como contratante y el HOGAR INFANTIL ANA MARIA. como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ello para acreditar si existe una prescripción del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del HOGAR INFANTIL ANA MARIA, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 4 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR podrá ser notificado al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

* **TESTIMONIALES.**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPITULO V.**

**ANEXOS.**

1. Copia del poder a mi conferido.
2. Copia del Certificado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VI**

**NOTIFICACIONES.**

* La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: cpasesoriasjuridicas@gmail.com
* El demandado HOGAR INFANTIL ANA MARIA en podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: hogarinfantilanamaria@hotmail.com
* La litis consorte necesaria INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co - maria.salasg@icbf.gov.co
* El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia de 15 de junio de 2016 SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-3)
3. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-6)
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472). [↑](#footnote-ref-7)
7. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-12)
12. Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013. [↑](#footnote-ref-13)
13. La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139. [↑](#footnote-ref-14)
14. Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232. [↑](#footnote-ref-15)